

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	: <b>2018-002-3</b> (E.D. 13439 – F. 23 Esp. )
<b>Afectado(s)</b>	: Óscar Mario Toro Henao y otros
<b>Bien(es)</b>	: Inmuebles y otros
<b>Decisión</b>	: Niega nulidad - Corrige acto de notificación y otros asuntos

**1. ASUNTO**

Pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por los afectados **YOHANI MARLEN FRANCO RAMÍREZ** y **ÓSCAR MARIO TORO HENAO**, coadyuvada por los también afectados **ELERÍN JOSÉ GÓMEZ POLANÍA**, **SAYURIS YELIND MARTÍNEZ SALAS** y **JUAN ESTEBAN GALEANO FRANCO**, y resolver sobre la corrección del acto de notificación del auto de pruebas de 26 de noviembre de 2019.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. El 16 de enero de 2018<sup>1</sup>, este Despacho avocó el conocimiento de la causa y dispuso que las partes fueran notificadas de conformidad con los artículos 137 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, CED.

2.2. El 13 de febrero de 2018, se notificó personalmente del anterior proveído, el doctor **JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA**, en calidad de apoderado de los afectados Óscar Mario Toro Henao, Yuri Hamlin Cuadrado Brito y Jairo Alberto Gil Ruíz<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> C.O. 12, fls. 6-9.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, fl. 53.



2.3. El 3 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, se ordenó correr el traslado conforme lo dispuesto en el artículo 141 *ibídem*. Término procesal que transcurrió del 10 al 14 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, y en el que los apoderados de los afectados elevaron peticiones probatorias, como también objeciones al requerimiento de extinción presentado por la Fiscalía, algunos dentro de la oportunidad procesal y otros que no.

2.4. El 26 de noviembre de 2019<sup>5</sup>, este despacho resolvió las solicitudes probatorias presentadas conforme el traslado anterior, así como todas aquellas peticiones probatorias que se encontraban pendientes en el expediente. Decisión que fue notificada mediante Estado del 12 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada el 18 de diciembre de esa misma anualidad<sup>6</sup>.

2.5. El 24 de enero de 2020<sup>7</sup>, el abogado JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA, presentó memorial en que solicita se corrija el acto irregular mediante el cual se notificó el auto de 26 de noviembre de 2019, permitiéndole interponer los recursos de ley. Lo anterior, habida cuenta que, no fue debidamente notificado, pues, a su dirección actual no le enviaron la respectiva citación, y por error fue enviada a su antigua lugar de notificación.

2.6. El 27 de enero de 2020<sup>8</sup>, el abogado JOSÉ DAVID ALBARRACÍN DURÁN, presentó memorial solicitando igualmente se corrigiera la notificación del auto de 26 de noviembre de 2019, que resolvió sobre el decreto de pruebas, pues, el telegrama que para tal fin le enviaron, se dirigió en forma equivocada a la oficina 506 de la calle 66 N° 11-50, de esta ciudad, cuando en realidad y como obra en los escritos aportados, su oficina corresponde es a la 516 de esa misma edificación.

2.7. El 7 de marzo y 4 de mayo de 2023<sup>9</sup>, los afectados YOHANI MARLEN FRANCO RAMÍREZ y ÓSCAR MARIO TORO HENAO, presentaron memorial en que solicitan se decretara la nulidad de la actuación desde el traslado del

---

<sup>3</sup> C.O. 12, fl. 129.

<sup>4</sup> *Ibíd.*, fl. 140.

<sup>5</sup> C.O. 13, fls. 49-108.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, fl. 108 anverso.

<sup>7</sup> C.O. 14, fls. 86-88.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, fls. 84-85.

<sup>9</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivos 002 y 004.



artículo 141 CED, por vulneración al debido proceso, derecho de defensa técnica (art. 4, 5 y 13, CED) y contradicción (art. 8 CED), en cuanto que hubo ausencia total de defensa técnica por parte de su abogado, quien con su actuar negligente, demostró un claro desconocimiento del trámite de extinción de dominio, en especial del traslado del artículo 141.

2.8. El 10 de marzo y 8 de mayo de 2023<sup>10</sup>, los afectados ELERIN JOSÉ GÓMEZ POLANÍA, SAYURIS YELIND MARTÍNEZ SALAS y JUAN ESTEBAN GALEANO FRANCO, presentaron memorial coadyuvando la solicitud de nulidad formulada por los señores FRANCO RAMÍREZ y TORO HENAO, por cuanto también consideran vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en aspectos sustanciales como la defensa técnica y contradicción (art. 8, CED), dada “(...) *la inexperiencia, negligencia e impericia de los doctores Albarracín y García que evidenciaron no tener la idoneidad ni estar preparados para el encargo profesional, desconociendo las disposiciones y práctica que orientan un proceso o trámite de extinción de dominio*”.

2.9. El 8 de junio de 2023<sup>11</sup>, los afectados YOHANI MARLEN FRANCO RAMÍREZ, ÓSCAR MARIO TORO HENAO, JUAN ESTEBAN GALEANO FRANCO, ELERIN JOSÉ GÓMEZ POLANÍA y SAYURIS YELIND MARTÍNEZ SALAS, radicaron memorial informado que revocaban el poder otorgado a los abogados JOSÉ DAVID ALBARRACÍN DURÁN y JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA, manifestando igualmente que contaban con el paz y salvo respectivo.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Precisiones legales de las nulidades**

El artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, CED, regulatorio de estos procesos extintivos de dominio, consagra como causales de nulidad las siguientes: (i) La falta de competencia; (ii) Falta de notificación; y (iii) violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.

<sup>10</sup> Expediente digital, C02Juzgado, Archivos 003 y 005.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, Archivo 006.



No obstante, es claro que, al estimarse la nulidad como un *remedio extremo*, también lo es que esta figura se encuentra llamada a prosperar cuando quien la alega identifique la irregularidad sustancial, su fundamento fáctico, los preceptos que considera conculcados, la razón de su quebranto y los límites temporales que puede abarcar la nulidad.<sup>12</sup>

Conforme el marco anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de E. de D., recogiendo los postulados adoptados por la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

*“(...) por tratarse de un remedio extremo, no basta simplemente con invocarlas sino que su postulación debe someterse a los principios que rigen su declaratoria, de manera que sólo resulta posible alegar aquellas expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (**trascendencia**); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**)”<sup>13</sup>.*

De lo anterior se colige que, a fin de establecer si una declaratoria de nulidad es procedente, se requiere que la argumentación de la parte que la sustenta cumpla con las cargas previamente indicadas y con posterioridad, supere el examen de los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia y residualidad.

### **3.2. De la nulidad solicitud**

Según lo expuesto por los afectados, fueron víctimas de la mala praxis de sus abogados JOSÉ DAVID ALBARRACÍN DURÁN y JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA, encargados de la preparación y organización de su defensa técnica

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP3826-2018. Radicación No. 51833. 05 de septiembre de 2018.

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003202200090 01 (ED 585). 17 de julio de 2023.



consagrada como uno de los derechos del afectado (art. 13-1, CED), no por la ausencia absoluta de un profesional del derecho, ni por la inexistencia de actos positivos de gestión en la fase inicial, sino *“porque su ejercicio durante la fase trascendental de preparación del juicio – traslado del artículo 141 CED-, (...) estuvo a cargo de un profesional del derecho que, al parecer, no tenía el conocimiento y preparación en este tipo de procesos y omitió sustentar y allegar total y oportunamente las evidencias documentales, periciales y testimoniales que controvertirían la demanda de la fiscalía y demostrarían el origen y destinación lícita de los bienes a mi nombre”*.

Señalan que, ejemplo y prueba irrefutable de ello, son las reflexiones hechas por este despacho en el auto de 26 de noviembre de 2019 que prácticamente negó todas las solicitudes probatorias por ausencia argumentativa de los memorialistas, hecho que demuestra la carencia de una defensa técnica idónea y, en consecuencia, la vulneración de sus derechos fundamentales dentro de la presente actuación.

Mencionan que otra de las tantas irregularidades que afecta su derecho de defensa y contradicción, es que a pesar de contar con las pruebas para desvirtuar y/o controvertir la petición de la fiscalía, el abogado, de manera negligente dejó vencer el término para presentar la solicitud probatoria, lo cual no tiene justificación alguna, pues, este mismo profesional presentó oportunamente, aunque de manera deficiente, las solicitudes probatorias de los demás poderdantes.

Por tales razones, los memorialistas deprecian la nulidad de la actuación desde el traslado del artículo 141 del CED, pues, consideran que es la única manera de salvaguardar, no solamente, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, sino la finalidad del procedimiento (art. 23 *ibíd*), lo cual no se alcanzaría dejándolos improvisados de elementos de prueba para oponerse a la pretensión de la fiscalía.

### **3.3. Del caso concreto**

Sea lo primero señalar, que según el artículo 82 del CED, serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos



procesales o intervinientes un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y en el CED *-principios de trascendencia y última ratio-*; así mismo, dicho artículo establece que, “*Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación*”, podrá diferir para el momento de la sentencia las solicitudes de nulidad presentadas por las partes; fundamentos con base en los cuales, y frente a los citados motivos de disenso planteados por los afectados memorialistas considera este despacho que por la trascendencia de tales asuntos se debe entrar a resolver de inmediato y no posponerlos hasta la sentencia.

Ahora, dando un orden de prioridad a los asuntos propuestos, se entra a determinar en primer término si la supuesta censura sobre la falta de defensa técnica que se aduce en verdad se presentó, pues, en caso de quedar descartado este aspecto, es decir, de no prosperar la nulidad formulada, debe igualmente ajustarse el trámite de notificación del auto de pruebas de 26 de noviembre de 2019, del cual se avizora existió un error en las comunicaciones enviadas para su notificación.

### **3.3.1. De la solicitud de nulidad por falta de defensa técnica**

En efecto, y como bien lo expresan los memorialistas, en el ámbito “*penal*” el derecho a la defensa técnica se constituye en una garantía de orden supraconstitucional, que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política, 8.2 literales d) y e) de la Convención de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y 14.3 del Pacto de Nueva York (Ley 74 de 1968), donde además la jurisprudencia ha sido pacífica en considerarlo de este modo.

Sin embargo, surge necesario precisar que, la acción de extinción de dominio es distinta y autónoma de cualquier otra, en especial de la penal, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, tal como lo señala el artículo 18, del CED, y en tal sentido, la H Corte Constitucional ha decantado los rasgos fundamentales que definen el trámite de extinción de dominio, delimitándola bajo las siguientes premisas específicas que la caracterizan:





- “a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*
- b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*
- d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.(..)<sup>14</sup>*

En ese orden, y sin perjuicio del procedimiento establecido para la acción penal, el Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, en su artículo 13, estableció un procedimiento *especial* en cuanto que le brinda al afectado(s), la posibilidad de tener acceso al proceso **-directamente** o a través de la *asistencia y representación de un abogado*-; es decir, que en materia de extinción de dominio no es requisito *sine quanon* que el afectado deba estar representado por un profesional del derecho que intervenga y vele por sus intereses al interior del trámite procesal, pues, para ello, bien puede hacerlo en forma directa y/o personal, con amplias facultades, ya sea, para conocer tanto los hechos como fundamentos que sustentan la demanda de extinción de dominio y oponerse a la misma, probar el origen legítimo de su patrimonio o de los bienes cuyo título se discute, probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia de extinción de dominio, controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de sus bienes, y/o rechazar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-958 de 10 de diciembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



Así, al margen del alegato formulado frente a una supuesta falta de defensa técnica idónea, ya sea porque las solicitudes probatorias no estuvieron debidamente argumentadas, o porque se hicieron de manera extemporánea, lo cierto es que los directos afectados pudieron también presentar y solicitar sus propias pretensiones probatorias, incluso, interponer los recursos ordinarios y en ellos plantear sus inconformidades frente a la decisión del despacho que negaba la práctica de sus probanzas; sin embargo, no lo hicieron.

Este despacho destaca que el proceso prescriptivo del derecho de dominio, en esencia, es un escenario de controversia, a través del cual el Estado ejerce su potestad de investigar, juzgar y, de ser el caso, declarar la extinción de los bienes vinculados al trámite; empero, al afectado(s) también le asiste el derecho a ejercer oposición a esa actividad estatal, y como expresiones de ese debate, los mecanismos de contradicción e impugnación también hacen parte de estas garantías, las cuales, independientemente de que en este caso los abogados lo hubiesen hecho o no, ellos también [los afectados] se encontraban ampliamente facultados para presentar recursos, máxime si consideraban que la labor de defensa de sus abogados fue en todo deficiente.

Bajo este contexto, y habida cuenta que en extinción de dominio *no* es imperativo acudir al proceso bajo el auxilio de un profesional del derecho, tampoco sobra destacar que, bien o mal, los abogados de confianza designados por los aquí afectados en efecto mantenían control sobre el proceso, sabían cuáles eran las etapas procesales que se estaban surtiendo, y de qué manera y en que término se venían evacuando, es más, desde un comienzo establecieron cuál sería su estrategia defensiva, la que por demás fue ejecutada bajo el consentimiento pleno de sus mandatarios, luego, no resulta de recibo que los mismos afectados, por su propio descuido, ahora aleguen la nulidad de la actuación por una supuesta vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa técnica y contradicción, cuando contaron con la posibilidad de intervenir *directamente* al interior del trámite en el momento oportuno [solicitando pruebas o interponiendo recursos], y tampoco lo hicieron.

En todo caso, aún en el evento en que se estimara que los yerros imputados a los abogados llegasen a constituir una irregularidad, resulta imperioso referir que el Tribunal Superior de Bogotá D.C., respecto a la garantía de la defensa





técnica en sede de extinción de dominio, ha indicado: *“el afectado o titular de derechos reales, en desarrollo de su defensa material, puede hacerse parte, participar activa y directamente, de ahí que no se le exige la representación a través de un abogado; luego entonces la circunstancia de tener apoderado judicial es facultativa, toda vez que la acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial; no siendo extensibles a ella ninguna de las garantías penales mencionadas en precedencia, entre ellas la “defensa técnica”; propia y exigida en el proceso represor”<sup>15</sup>.*

Consideraciones estas que han llevado a concluir en la misma providencia que la ausencia de defensa técnica no constituye de manera alguna violación al debido proceso o al derecho de contradicción.

Visto lo anterior, no se encuentra vicio alguno en el trámite de la actuación procesal, ni afectación alguna al derecho fundamental a la defensa, ni al debido proceso, por lo que se **negará** la solicitud de nulidad que presentaron los afectados YOHANI MARLEN FRANCO RAMÍREZ y ÓSCAR MARIO TORO HENAO, coadyuvada por ELERÍN JOSÉ GÓMEZ POLANÍA, SAYURIS YELIND MARTÍNEZ SALAS y JUAN ESTEBAN GALEANO FRANCO.

### **3.3.2. De la corrección del acto de notificación del auto de pruebas de 26 de noviembre de 2019.**

Revisada la actuación, encuentra este Estrado que los abogados JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA y JOSÉ DAVID ALBARRACÍN DURÁN, presentaron memorial el 24 y 27 de enero de 2020<sup>16</sup>, respectivamente, por medio de los cuales solicitan se corrija el acto irregular mediante el cual se notificó el auto de 26 de noviembre de 2019, permitiéndoles interponer los recursos de ley; lo anterior, como quiera que las comunicaciones enviadas por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, informando la emisión de dicha providencia, se hicieron a unas direcciones diferentes a las suministradas por ellos.

<sup>15</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Radicado 110013120003-2017-00013-03. 15 de noviembre de 2019.

<sup>16</sup> C.O. 14, fls. 86-88 y 84-85.



Señala el artículo 52 del CED, que, durante la etapa del juicio, *“las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”*; así mismo, el artículo 54 ibídem, determina que todas las providencias se notificarán por estado *“con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia”*, que se notifican personalmente. Y, frente a las formas de citación, establece el artículo 47 ejusdem, que:

*“Las citaciones podrán hacerse por comunicación escrita, telegrama, perifoneo, llamada telefónica, correo electrónico o cualquier medio que el servidor judicial considere eficaz, indicando la fecha, lugar y hora en que se deba concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en las respectivas carpetas.”*

En ese orden, observa este Estrado que, en efecto, los memorialistas tienen razón, pues, para el momento en que fue emitido el auto que resolvió sobre la práctica de pruebas dentro del presente proceso, esto es, 26 de noviembre de 2019, el rito procesal establecido era que, previo a la fijación del estado en las carteleras físicas de la secretaría, a las partes se les enviaba comunicación por correo 472 informándoles de la emisión de la providencia para que así acudieran a la sede judicial y conocieran del asunto, conforme las previsiones de la Ley 600 de 2000, CPP, y en este caso, las comunicaciones se enviaron a direcciones equivocadas.

En efecto, de una parte, por cuanto el abogado **JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA**, mediante acta de notificación personal que suscribió el 13 de febrero de 2018 (vista a fl. 53, c.o. 12), registró una dirección [calle 19 N° 4-20, oficina 401, Bogotá] que, si bien es cierto, nunca indicó que era su nuevo lugar para notificaciones, esto se presume, ya que era distinta a la cual desde un inicio se le estaban remitiendo los telegramas [calle 19 N° 4-88, Oficina 502, Bogotá].

De igual modo, acontece respecto del abogado **JOSÉ DAVID ALBARRACÍN DURÁN** a quien, por error, la comunicación que le fue enviada estuvo dirigida a la oficina 506 de la calle 66 N° 11-50, de esta ciudad, cuando en realidad y como obra en los múltiples escritos aportados al dossier, su oficina corresponde es a la 516 de esa misma edificación.



En tal sentido, con el fin de corregir el cuestionado acto irregular, dadas las condiciones en que para entonces se efectuó la citación previa a la fijación del estado, esta Judicatura está en la obligación subsanar, conforme lo señalado en el artículo 19, CED<sup>17</sup>, y a la luz de la trascendencia del yerro señalado, la única opción para solventarlo es decretar la **nulidad** de la actuación a partir inclusive de la notificación del auto de 26 de noviembre de 2019, que resolvió sobre la práctica de pruebas, con el fin de que se rehaga en su totalidad dicho trámite, y las partes tengan la oportunidad de intervenir.

Téngase en cuenta por parte del Centro de Servicios, además de la nueva dirección de notificaciones que se aporta, los correos electrónicos que se están incluyendo en estos últimos escritos (ver, c.o. 14, fls. 84-85 y 86-88).

**ADVERTIRLE** a las partes e intervinientes, que por disposición legal (Art. 54, CED), todas las providencias serán notificadas exclusivamente a través del hipervínculo de *Estados* del microsítio del Centro de Servicios Judiciales<sup>18</sup>, y que el lapso en que se correrán los traslados también será publicado en dicho microsítio en el hipervínculo *Traslados especiales y ordinarios* [salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 *ibidem*]. Luego, en lo sucesivo no se enviarán comunicaciones físicas o electrónicas, por lo que, deberán estar siempre atentos a las publicaciones que allí se efectúen.

### **3.4. Otras determinaciones**

#### **3.4.1. De la revocatoria de poder**

Finalmente, y como quiera que obra memorial suscrito por los afectados YOHANI MARLEN FRANCO RAMÍREZ, ÓSCAR MARIO TORO HENAO, JUAN

---

<sup>17</sup> Artículo 19. Actuación Procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

<sup>18</sup> **Consulta de ESTADOS Y TRASLADOS.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-juzgados-penales-del-circuito-especializados-en-extincion-de-dominio-de-bogota>

En la sección **NOVEDADES**, pronunciamientos emitidos según cada Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-bogota>



ESTEBAN GALEANO FRANCO, ELERIN JOSÉ GÓMEZ POLANÍA y SAYURIS YELIND MARTÍNEZ SALAS, por medio del cual manifiestan que **revocan** el poder otorgado a los abogados JOSÉ DAVID ALBARRACÍN DURÁN y JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA, señalando igualmente que cuentan con el paz y salvo respectivo<sup>19</sup>.

Al respecto, por ser procedente, **admítase** la **revocatoria** al poder conferido por los prenombrados afectados a los abogados JOSÉ DAVID ALBARRACÍN DURAN y JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA, para que cese su representación dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Tampoco sobra señalar que, con dicha revocatoria se presume que los afectados se apropian directamente de su defensa material y técnica; sin embargo, de preferir conceder poder a un abogado de confianza que los represente, este asumirá dicho mandato en el estado procesal en que se encuentra el diligenciamiento, conforme lo señalado en los artículos 74 y 75 *Ibidem*.

#### **3.4.2. Reconocimiento de personerías y otros**

En atención a los diferentes memoriales confiriendo poder que fueron allegados, por ser procedente **reconózcase** personería jurídica para actuar a los abogados(as), **MARIBEL OVIEDO GÓEZ**, identificada con C.C. 1.020.423.731 y T.P. 238.850, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA SA<sup>20</sup>; y **LEIDY PAOLA LÓPEZ ALDANA**, identificada con C.C. 46.386.122 y T.P. 184.722, como apoderada sustituta de Fondo Nacional del Ahorro – F.N.A.<sup>21</sup>, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, los referidos abogados quedan facultados para representar a sus agenciados durante todo el trámite de extinción de dominio, mandato que asumen conforme al estado actual del proceso (en notificaciones del auto de

<sup>19</sup> Expediente Digital, C02Juzgado, Archivo 006.

<sup>20</sup> *Ibid.*, Fls. 133-134.

<sup>21</sup> Expediente Digital, C02Juzgado, Archivo 012.



pruebas de 26/11/2019), luego, permítaseles el **acceso** a toda la actuación por los medios virtuales disponibles.

De otra parte, visto el memorial que suscriben los abogados, **FERNANDO AZA OLARTE**<sup>22</sup> y **CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ**<sup>23</sup>, por medio del cual manifiestan que **renuncian** al poder que les fuera otorgado por los señores CLAUDIS ALVARADO TORRES y JOSÉ GUILLERMO MAESTRE DÍAZ, *respectivamente*, por ser procedente, **admítase** la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por los afectados **YOHANI MARLEN FRANCO RAMÍREZ** y **ÓSCAR MARIO TORO HENAO**, coadyuvada por los también afectados **ELERÍN JOSÉ GÓMEZ POLANÍA**, **SAYURIS YELIND MARTÍNEZ SALAS** y **JUAN ESTEBAN GALEANO FRANCO**; por lo expuesto en la parte motiva numeral **3.3.1.** de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **NULIDAD** de la actuación a partir inclusive de la notificación del auto de 26 de noviembre de 2019, que resolvió sobre la práctica de pruebas, para que el Centro de Servicios de estos Juzgados Especializados de Extinción de Dominio, proceda de inmediato a repetir todo el acto de notificación del mismo, en atención a lo expuesto en el numeral **3.3.2.** de esta decisión.

**TERCERO: ADMÍTASE** la **revocatoria** al poder conferido a los abogados JOSÉ DAVID ALBARRACÍN DURAN y JOSÉ GABRIEL GARCÍA RUEDA, conforme lo señalado en el numeral **3.4.1.** de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** a las abogadas, MARIBEL OVIEDO GÓEZ, como apoderada judicial de Bancolombia SA y LEIDY PAOLA LÓPEZ ALDANA, como

<sup>22</sup> C.O. 15, Fls. 18-19.

<sup>23</sup> Expediente Digital, C02Juzgado, Archivo 013.



apoderada sustituta del Fondo Nacional del Ahorro - FNA, en los términos señalados en el poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente decisión de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8497b0da11073be9b45593aa6ebda106244fda47d0011db3fb95d3327ea24b1c

Documento generado en 09/05/2024 11:43:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**